RECURSO DE REVISIÓN
(INC. DE SUSP.)
EXPEDIENTE: **302/2024 J.Q.**
ACTOR (RECURRENTE): **********1
AUTORIDADES: **JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Quinto, en el incidente de suspensión del expediente 302/2024 JQ que negó la suspensión definitiva, en cumplimiento del amparo indirecto 993/2025, del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Quinto	Juzgado Quinto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Junta de Gobierno	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O S:

Antecedente de primera instancia

1. El diez de junio de dos mil veinticuatro, el actor presentó demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, contra las autoridades el Director General y Junta de Gobierno, impugnando la resolución de tres de abril de dos mil veinticuatro que derivó del permiso por revalidación del servicio de transporte público **********2 y que modificó condiciones y autorizó la reubicación de la ruta.

2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:

- Las cosas se mantengan en el estado que se encuentran.
- No se impida o moleste, embarguen o desposea el vehículo y no sea privada de la libertad de dedicarse a la actividad, ni se le impongan multas por las condiciones del permiso con folio **********3.
- No se modifiquen las condiciones bajo las cuales se autorizó la prestación del servicio público de transporte bajos las características y condiciones dadas.
- Se suspendan los actos del Director General que modifican las condiciones y circunstancias que se ven afectadas por la expedición del permiso por revalidación.
- Se siga permitiendo ejercer el servicio de taxi bajo las condiciones del permiso.
- Se permita realizar los trámites correspondientes como es la revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las condiciones del permiso previamente autorizado contenido en el oficio **********4.

3. Al Juzgado Quinto de este Tribunal le correspondió conocer, el cual, en proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, negó la suspensión provisional respecto de los actos impugnados.

VERSIÓN PÚBLICA

4. En proveído de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el juzgador tuvo al Director General y a la Junta de Gobierno rindiendo el informe correspondiente.

5. En ese mismo auto, se negó la suspensión definitiva y se concedió la medida cautelar provisional, solicitada por la parte actora, para el efecto de que pudiera continuar prestando el servicio de transporte público en la nueva ruta, sin costo adicional alguno.

ANTECEDENTES EN REVISIÓN

6. Inconforme con el acuerdo antes citado, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el abogado de la parte actora interpuso recurso de revisión.

7. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, e informando que el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez [como Ponente], Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

8. En resolución de Pleno de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se confirmó el acuerdo recurrido de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro emitido por el Juzgado Quinto, que negó la suspensión definitiva.

9. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió amparo indirecto al que correspondió el número de juicio 993/2025 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en esta ciudad, en el que se resolvió concederle el amparo y protección de la Justicia.

10. Turnado que fue el expediente al Pleno de este Tribunal para dar cumplimiento al fallo protector, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

VERSIÓN PÚBLICA

11. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

12. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra del auto que negó la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

13. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la demandante por boletín jurisdiccional el ocho de agosto de dos mil veinticuatro y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, que correspondió al día trece siguiente, por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió del catorce al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro[1]. Por lo tanto, si el recurso se presentó el veintiséis de agosto de ese año, es claro que su interposición es oportuna.

14. **Legitimación.** La parte actora acude al presente recurso por conducto de su abogado autorizado.

15. **Sentencia de amparo**. La sentencia de amparo que vincula a este órgano jurisdiccional, en su Considerando Quinto estableció lo siguiente:

> "***QUINTO. ESTUDIO.***
> *(…) es procedente analizar los conceptos de violación… para darle claridad a este fallo, se observa que en el escrito de demanda se reclama esencialmente lo siguiente:*
> - *Se fijó de manera incorrecta la solicitud de suspensión, pues se fijó como la pretensión de reactivar el permiso de taxi, cuando la revalidación del permiso y cambio de ruta son distintos, por tanto la pretensión era que se paralice el cambio de ruta, sus consecuencias y efectos, lo cual es posible de suspenderse.*
> - *El acto está indebidamente fundado y motivado porque el quejoso no carece de autorización para operar en la ruta denominada Centro- La Mesa- Clínica 2- Los Pinos- La Presa, pues el permiso fue revalidado y el dilema es el cambio de ruta. Aunado a que la autoridad no incorporó pruebas que informen sobre afectaciones al interés social ni obran datos sobre la modificación de la ruta reclamada, por el contrario el artículo 172 de la Ley del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte para el Estado de Baja California, no faculta a la autoridad para que en la*

[1] Sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos.

VERSIÓN PÚBLICA

renovación modifique la condición del permiso en la modalidad de taxi de ruta. Por lo que procede la suspensión a efecto de realizar la actividad que se dedicaba la persona quejosa.

- *La autoridad se limitó a establecer la vigencia del primer permiso y si era posible reactivarlo, omitiendo analizar la determinación de cambio de ruta.*

(…)

En esa medida, conforme a la causa de pedir, el concepto es fundado y suficiente por las consideraciones siguientes.

(…)

*En este caso, la persona quejosa reclama la resolución de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, dictada en el recurso de revisión relativo al incidente de suspensión 302/2024, que confirma la resolución que niega la suspensión definitiva inherente al servicio de taxi en la modalidad de ruta- Tijuana, Baja California-, bajo las condiciones y circunstancias que fueron autorizadas en el permiso **********2 con vigencia del trece de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.*

En dicha resolución la autoridad responsable basa su motivación en que la persona quejosa buscó operar bajo las condiciones que se establecieron en un periodo que ya feneció, por lo es (sic)improcedente la medida cautelar porque implicaría generar condiciones jurídicas que ya no existen.

Además consideró que el artículo 172 de la Ley del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte para el Estado de Baja California, faculta a la autoridad para que en la renovación modifique la condición del permiso de taxi de ruta.

En esa medida la autoridad vulneró la garantía de debida fundamentación y motivación, porque en este caso no es aplicable el artículo 172 de la Ley del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte para el Estado de Baja California, pues éste se relaciona con la modalidad de taxi libre, no así el de ruta que es el que cuenta la parte quejosa.

Aunado a que dicho numeral representa un planteamiento de la apariencia del buen derecho, relativo a que la autoridad modificó una modalidad en términos de un numeral que no faculta.

Así, no es dable afirmar que la persona quejosa buscó operar bajo las condiciones que se establecen en un periodo que ya feneció, por lo que es improcedente la medida cautelar porque implicaría generar condiciones jurídicas que ya no existen. Habida cuenta que la parte quejosa acude con interés suspensional compuesto por un derecho constituido antes de presentarse la demanda, esto es, la revalidación del permiso en la modalidad de taxi de ruta.

Lo que quiere decir que la controversia se suscita únicamente respecto de la modalidad, no así en la constitución o no de un derecho pues la persona quejosa alega que cuenta con la revalidación de un permiso; de ahí que la tutela anticipada, propio de ese tipo de

VERSIÓN PÚBLICA

medidas cautelares, conduce a considerar que es posible restablecer provisionalmente en el goce del derecho violado, en tanto se dicte sentencia ejecutoria, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.
(…)
Por tanto, si la parte quejosa alega que cuenta con la renovación de un permiso que su modalidad fue alterada, sin que haya artículo que así lo sustente, quiere decir que la autoridad responsable está en condiciones de analizar si es o no procedente restablecer provisionalmente en el goce del derecho violado, conforma al interés social y el orden público.
(…)
Sin que sea posible afirmar que la persona quejosa pretende operar bajo condiciones que fenecieron; pues dicha premisa es el núcleo del planteamiento, a fin de determinar si la tutela anticipada alcanza a restablecer provisionalmente en el goce del derecho violado, en términos del artículo 17 Constitucional, correlativo en sede convencional al estar previsto en los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
En consecuencia, para no vulnerar los derechos fundamentales de la persona quejosa, es necesario que la autoridad responsable funde y motive de manera adecuada las razones específicas en el caso concreto. (…)

16. **Efectos de la sentencia de amparo.** En cumplimiento a la sentencia de amparo se procede a resolver los recursos de revisión, acatando los lineamientos en ella fijados, así como sus efectos precisados en su considerando sexto, que concluyeron lo siguiente:

"… A fin de resarcir a la persona quejosa en el derecho fundamental violado, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- *Deje insubsistente el acto reclamado.*
- *Hecho lo anterior, atento a las consideraciones de este fallo, resuelva el recurso de revisión relativo al incidente de suspensión 302/2024.*

(…)

17. Por consiguiente, en los siguientes considerandos, se cumplimentarán los lineamientos, para lo cual se analizará la procedencia del otorgamiento de la suspensión, fundando y motivando de manera adecuada las razones específicas del caso.

18. **Insubsistencia de la resolución de veintidós de agosto de dos mil veinticinco.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veintidós de junio de dos mil veintiséis por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, con motivo del juicio de amparo indirecto 993/2025 de su índice, se deja insubsistente la resolución emitida por este Pleno el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

veintidós de agosto de dos mil veinticinco en el cuaderno de suspensión.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

19. **Contextualización.** El actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta, bajo las condiciones y circunstancias que fueron autorizadas en el permiso **********2 con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del que obtuvo revalidación con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve.

20. El Juzgado Quinto resolvió lo siguiente:

a) La medida suspensional solicitada resulta improcedente, toda vez que el derecho humano a la movilidad privilegia al interés general, ya que se debe salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, y que de concederse que la parte actora preste el servicio en ruta diversa afectaría el interés público.

b) Se concede la medida cautelar, únicamente para el efecto de que se permita a la parte actora continuar con la prestación del servicio público de transporte en la nueva ruta sin costo adicional alguno.

21. Inconforme con tal determinación, la parte actora, interpuso el presente recurso de revisión.

AGRAVIOS

22. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

23. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024[2], del Pleno de este Tribunal.

ESTUDIO

24. La parte recurrente manifiesta, en esencia, que el juzgador no resolvió conforme a derecho por lo siguiente:

a) En el incidente de suspensión el juzgador desechó al actor la prueba de inspección judicial con el fin de acreditar que cuenta con las características de la autorización para prestar el servicio de taxi, así como la existencia y contenido de documentos y datos relevantes que aparecen en los archivos de las autoridades; contra dicho auto, el demandante interpuso recurso de reclamación, mismo que se encontraba pendiente de resolverse al momento de pronunciarse sobre la suspensión definitiva y que tiene por objeto revocar el desechamiento de la prueba de inspección ofrecida para acreditar el interés suspensional, contraviniendo con esto la garantía de audiencia y debido proceso.

b) Se basó en meras apreciaciones subjetivas para concluir que de conceder la medida suspensional se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues del cuaderno de suspensión no se advierten elementos objetivos que sustenten ello.

c) No se realizó un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, pues, no existe constancia escrita de la resolución de la Junta de Gobierno, de modificación y reubicación de la ruta que tenía antes, que el permiso fue emitido por el Director General que no es competente para ello y que en dicho permiso se violaron las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en cuanto a vulnerar las formalidades del acto de molestia, los

[2] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y garantía de audiencia.

d) Con la concesión de la suspensión definitiva contra la revalidación del permiso para prestar el servicio público de transporte y la ruta previamente autorizada, no causaría perjuicio al interés general y, por el contrario, la negativa traería una afectación al actor por los daños y perjuicios económicos que ocasionaría la ejecución del acto impugnado.

Estudio del agravio inciso a):

Contexto y antecedentes.

25. La parte actora ofreció en el presente incidente de suspensión, la prueba de inspección judicial, a efecto de que se inspeccionaran las instalaciones del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y el personal del Juzgado diera fe de las rutas e itinerarios de los permisos con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y de revalidación expedido el tres de abril de dos mil veinticuatro, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, de folio **********3.

26. Lo anterior, con el fin de acreditar que el demandante contaba con autorización para prestar el servicio público bajo las condiciones contenidas en el oficio **********4; asimismo, que dichas condiciones fueron modificadas al revalidar el permiso.

27. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado desechó la citada probanza, bajo el argumento de que la finalidad de la prueba de inspección no es allegar constancias de documentos obrantes en los archivos de las autoridades, sino para que el fedatario público haga constar hechos o circunstancias que se aprecien por los sentidos en el mundo fáctico.

28. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual, confirmó el acuerdo recurrido que desechó la prueba de inspección judicial.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

29. **En el agravio en examen**, la recurrente combate el desechamiento del recurso de reclamación y de la prueba de inspección.

Puntos jurídicos a resolver:

30. En mérito de lo anterior, en principio este Pleno deberá determinar si en el presente recurso de revisión se puede analizar la violación procesal alegada por la recurrente.

31. Resuelto lo anterior y de encontrar que si es factible, entonces lo conducente será establecer si dicha violación procesal trascendió al resultado del fallo dictado por el Juzgado, que negó la suspensión definitiva, pues de no trascender, su agravio sería inoperante para modificar la resolución recurrida.

Criterios:

32. En el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo que negó la suspensión definitiva, se pueden analizar las violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión, siempre que no haya operado la preclusión.

33. Por otra parte, la violación procesal alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo, por lo que su **agravio es inoperante**.

- **Sobre la posibilidad de analizar en la revisión, violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión.**
  - **Justificación:**

34. El artículo 121 de la Ley del Tribunal, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 121.*** *Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:*
> *I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
> *II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;*
> *III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,*
> *IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.*
> *El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se*

VERSIÓN PÚBLICA

pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.
(…)"

35. Del precepto transcrito, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto que este Pleno revoque o modifique las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia (señaladas en las fracciones I a IV), en base al estudio de los agravios expresados por la parte inconforme.

36. Sin que el citado artículo haga distinción entre agravios que se refieran a violaciones sustantivas o procesales.

37. Entonces, es dable concluir que este Pleno se encuentra facultado para analizar las violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión, hechas valer como agravios en el recurso de revisión interpuesto en contra de los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

38. Lo anterior, por una parte, conforme al principio de derecho de que en donde la ley no distingue no es dable distinguir, ya que el legislador no hizo distinción entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo.

39. Y, por otra parte, dicha interpretación obedece al principio pro persona[3] contenido en el artículo primero Constitucional, ya que maximiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en la obligación de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos últimos resuelvan los conflictos en

[3] Criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos, que tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, para elegir la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**." [Registro digital: 2000263; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659; Tipo: Aislada].

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

40. Esto, ya que si el órgano de primera instancia incurrió en una violación procesal que influyó en el sentido en que emitió la resolución que resolvió sobre la suspensión definitiva (concediéndola o negándola), a través de la revisión se pueden analizar dichas violaciones a la luz de los agravios expuestos en el recurso y, en caso de que estos resulten fundados, deberá revocarse la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento en lo que sea necesario, a fin de que el incidente de suspensión se integre adecuadamente para su solución y se resuelva de nueva cuenta -en forma efectiva- sobre la suspensión definitiva.

41. Lo cual, además, evita que el particular tenga que acudir a un medio extraordinario de defensa (como el juicio de amparo) para que se subsanen dichas violaciones procesales, con lo que se garantiza un acceso a la justicia de manera más pronta y expedita conforme mandata el artículo 17 Constitucional.

42. Aquí, cabe señalar que en la revisión no es posible estudiar agravios respecto a violaciones procesales en las que operó la preclusión; es decir, cuando: 1) las violaciones procesales ya fueron analizadas a través de un diverso medio de impugnación contenido en la Ley del Tribunal, y 2) las violaciones procesales no se combatieron mediante el medio de impugnación que prevé dicha legislación para tal efecto.

43. En efecto, no se debe perder de vista que el proceso se rige por un principio general de impugnación, entendido éste como la posibilidad de las partes de combatir las resoluciones que consideren equivocadas, ilegales, injustas o no apegadas a derecho del Tribunal[4], con la finalidad o resultado procesal de que se modifique o revoque la resolución impugnada.

44. Asimismo, en todo proceso existen cargas procesales. La carga procesal es una obligación en beneficio propio, es decir, una conducta que de no realizarse perjudica al omiso; existen las cargas de

[4] Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10a. ed., México, Oxford, 2007, página 36.

VERSIÓN PÚBLICA

presentar o contestar la demanda, de ofrecer pruebas, de objetar, de impugnar. Si no se realizan las conductas respectivas dentro de los plazos y oportunidades que las leyes determinan para ello, precluyen los derechos y, por tanto, no se liberan de las cargas respectivas los sujetos interesados.[5]

45. La preclusión es una figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto[6], que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo, o bien, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa se haga valer.

46. Así, con la preclusión se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del juicio y establecer un límite a la posibilidad de discusión, en observancia al principio de impartición de justicia pronta contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

47. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

> **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad

[5] Ibíd., p. 37

[6] Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 21/2002, de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**" [Registro digital: 187149; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 21/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314; Tipo: Jurisprudencia].

VERSIÓN PÚBLICA

procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Registro digital: 168293; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CXLVIII/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301; Tipo: Aislada.

48. Ahora bien, la figura procesal de la preclusión se encuentra prevista en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso, que establece que, una vez concluido el término fijado a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juico su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

49. Así, tal principio procesal tiene aplicación en el juicio contencioso, por lo que, si el derecho atinente no se ejerce dentro del plazo correspondiente o se ejerce en una ocasión, no puede ya hacerse valer con posterioridad.

50. De ahí que en la revisión interpuesta en contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, no es posible estudiar agravios respecto a violaciones procesales en las que operó la preclusión, ya sea porque dichas violaciones ya fueron analizadas a través de un diverso medio de impugnación previsto en la Ley del Tribunal o porque se no combatieron mediante el medio de impugnación previsto en la ley para tal efecto; pues conforme a dicho principio procesal, habiéndose ejercido el derecho de impugnar o extinguido este, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

VERSIÓN PÚBLICA

51. Cabe precisar que lo hasta aquí resuelto, tiene apoyo en la tesis 1a. XVIII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió un caso análogo en materia civil:

> **APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN.** El artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de alzada revise las resoluciones emitidas por el a quo. Por otra parte, doctrinalmente, se ha considerado que en apelación no se deben analizar cuestiones que no figuren en la sentencia de primer grado, ya que por tratarse de un recurso en el que el tribunal de alzada asume una función revisora, sólo se le faculta para corregir los errores en que hubiera incurrido el a quo al dictarla. Sin embargo, del texto del citado precepto legal no se advierte una prohibición expresa para que el tribunal de alzada analice cuestiones diversas a la resolución de primera instancia, pues de dicho numeral, en relación con el artículo 693 del mismo ordenamiento procesal, no se distingue entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo; por lo que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i). cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, esto es, no se le podría obligar a decidir dos veces la misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones, y ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión.
> Registro digital: 2019402; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. XVIII/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1398; Tipo: Aislada.

- **Sobre si la violación procesal alegada por la recurrente (resolverse sobre la suspensión definitiva sin antes haberse resuelto el recurso de reclamación que interpuso en contra del auto que desechó la prueba de inspección) trascendió al resultado del fallo.**

52. Como se adelantó, este Pleno considera que la violación procesal alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo, **por lo que su agravio es inoperante.**

53. Se explica.

VERSIÓN PÚBLICA

54. Como antes se reseñó, mediante proveído dictado el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro (foja 60 de autos) el Juzgado desechó la prueba de inspección judicial ofrecida por el demandante en el incidente de suspensión, a efecto de que se inspeccionara las instalaciones del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y el personal del Juzgado diera fe de las rutas e itinerarios de los permisos con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y de revalidación expedido el tres de abril de dos mil veinticuatro, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, de folio **********3; contra dicho auto, el demandante interpuso recurso de reclamación, mismo que tuvo por confirmado el acuerdo recurrido.

55. Con la referida probanza, la parte actora quería acreditar que contaba con autorización para prestar el servicio público bajo las condiciones contenidas en el oficio **********4; asimismo, que dichas condiciones fueron modificadas al revalidar el permiso.

56. Sin embargo, este Pleno advierte que, del contenido del auto impugnado, la negativa de otorgar la suspensión definitiva no se sustenta en el hecho de que no se hubiere demostrado que la parte actora contaba con autorización para prestar el servicio público de transporte, con colores rojo-negro circulo blanco, dentro de la ruta e itinerario indicados en el oficio **********4; tampoco se tiene como no acreditado ese hecho.

57. Motivo por el cual, el que se encontrara pendiente de resolverse el recurso de reclamación interpuesto contra el desechamiento de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora en el cuaderno de suspensión, no trasciende al sentido de la determinación consistente en negar la suspensión definitiva, ya que en esta no se cuestionó lo relativo a dicha autorización, ni fue un hecho controvertido que sustentara tal negativa.

58. Por el contrario, el Juzgado Quinto al resolver sobre la suspensión definitiva, **partió del hecho de que, en la revalidación del permiso del servicio de transporte público, fueron modificadas las condiciones en que se había otorgado el permiso anterior**; tal como se advierte de la siguiente transcripción del proveído que se revisa:

"Análisis.

VERSIÓN PÚBLICA

La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados para efectos de que se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta, bajo las condiciones y circunstancias autorizadas en el permiso con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y que se le permita realizar los trámites correspondientes como revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las mismas condiciones de dicho permiso.

*Al rendir el informe la autoridad manifiesta que debe negarse la suspensión definitiva, toda vez que la necesidad de los usuarios del transporte público lo justifica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 9, 174, 179 y 180 de la Ley del Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así como el dictamen técnico de factibilidad con oficio **********4, correspondiente al permiso sobre el cual es titular la parte actora.*

Señala que la Declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público en las Modalidades de Masivo, Taxis de Ruta, Taxis de Sitio, Taxi con Itinerario fijo, Taxis sin Itinerario Fijo afectos al Corredor Agua Caliente- Diaz Ordaz de esta ciudad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, impide la expedición de concesiones o permisos aun de manera temporal, de las modalidades citadas en dicho corredor por un plazo de dos años o hasta en tanto se realice el reordenamiento del transporte público y la implementación de un subsistema integrado en el corredor en comento.

Que el Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente -Diaz Ordaz para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, expone la necesidad de desarrollar un modelo de movilidad planeado derivado a que se observa una discrepancia actual entre el nivel de servicio deseado y la oferta brindada de transporte sobre el Corredor Agua Caliente- Diaz Ordaz de esta ciudad.

Que, de igual manera existe el Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad Mediante el Reordenamiento del Sistema de Movilidad a través de la Reubicación del Servicio Público de Ruta a otras de acuerdo con las Necesidades y Exigencias de Este para el Municipio de Tijuana, B.C., publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de agosto de dos mil veintitrés, el cual expone que el sistema de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi de ruta de Tijuana no cubre las demandas actuales de la población según los tiempos de traslado y frecuencia de operación.

Lo anterior en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo (2022-2027) y el Programa Sectorial de Movilidad y Transporte Sustentable (2022-2027).

Alega que de concederse la medida se causaría un evidente perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, debido a que la sociedad debe gozar de un servicio de transporte eficiente, fiable y eficaz, siendo prioridad de dicha autoridad proteger el interés colectivo, además de que se debe de cubrir el recorrido autorizado en la ruta Carrusel- Delicias- Puerta Plata.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior así, ya que la demanda del servicio público es prioritaria según las necesidades de la ruta autorizada, por lo que con dicha autorización las demandadas buscan salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad y así garantizar el servicio público de transporte.

Agrega que, al conceder que la parte actora preste el servicio de trasporte público en una ruta diversa a la autorizada, se afectaría gravemente al orden público y que de ser así, se constituiría un derecho sin previamente satisfacer los requisitos establecidos en la ley del Tribunal y en Ley del Movilidad Sustentable y Transporte del Estado, pues forman parte del marco regulatorio del servicio de transporte de personas y, al cumplir con ellos, forman parte del respeto al derecho a la movilidad que tienen los ciudadanos.

Señala que, si bien toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del buen derecho y peligro en la demora, no menos verdad lo es que, ante la realidad de los actos impugnados, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que puedan sufrir la parte actora, se deberá de negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Refiere que la finalidad que persigue el Estado es precisamente la protección de los usuarios que utilizan los medios de transporte público, lo que se traduce en el respeto del derecho a la movilidad, libre tránsito y seguridad de la ciudadanía, por lo que las aplicaciones de dichas disposiciones son de orden público e interés social.

Para determinar la procedencia de la medida suspensional solicitada, este Juzgador analizó las reglas y principios que rigen para este tipo de medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, las contenidas en la Ley del Tribunal, así como los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, que son a saber:

1. Que lo solicite expresamente la parte actora, ya que no es procedente su otorgamiento de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la ley que rige a este Tribunal.

2. Que se acredite el interés suspensional.

3. Que no se cause perjuicio a evidente interés social, conforme a lo establecido en el artículo 80, a contrario sensu, de la ley antes mencionada. 4. Que no se deje sin materia el juicio, conforme al artículo 80 de la ley que rige a este Tribunal.

5. Que no se contravengan disposiciones de orden público, según dispone el propio artículo 80 invocado.

6. Que en caso de no concederse sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen a la parte actora con la ejecución del acto, artículo 78, último párrafo, de la ley invocada.

*7. La apariencia del buen derecho. 8. El peligro en la demora. El primer y segundo requisitos se cumplen a partir de que el promovente solicita la medida suspensional para que se le permita continuar prestando el servicio de transporte público y con la copia certificada del permiso **********2 el tres de abril de dos mil veinticuatro, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, el cual es apto para tener por demostrada la existencia del permiso de transporte en la modalidad de taxi de ruta a nombre de la parte actora,*

VERSIÓN PÚBLICA

documental valorada únicamente para efectos de la medida suspensional, y en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable a la materia administrativa conforme con el diverso 103 de la ley que rige a este Tribunal, y capaz de crear convicción en el ánimo de este Juzgador de que tiene un interés jurídico para controvertir por la vía del juicio contencioso administrativo la legalidad de los actos que impugna.

Como podrá advertirse, la demandante es permisionaria del servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta para ser operada en la ruta denominada Carrusel- Delicias- Puerta Plata de esta ciudad, permiso que le fue revalidado el tres de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, la parte actora al momento de solicitar la medida suspensional asegura que el permiso anterior le había sido concedido para operar la Carrusel- Delicias- Puerta Plata, de ahí que, si se permite que la resolución o resoluciones que modifican las condiciones y reubican su ruta y el propio permiso surtan cabalmente sus efectos, desde su óptica, podrían ocasionarse daños y perjuicios de difícil reparación con su ejecución, de no concederse la medida suspensional solicitada, requisito contenido en el punto 6 de los mencionados al inicio de este proveído para la procedencia de la suspensión.

De igual manera, manifiesta que no se contravienen disposiciones de orden público, no se causa perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el juicio, conforme lo dispone el artículo 80 de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (punto 3 de los requisitos de procedencia); por lo tanto, para efectos de dilucidar lo anterior se estima necesario acudir al marco jurídico que regula la movilidad y el transporte público y privado en el Estado de Baja California.

[…]

De la normatividad trascrita se advierte que el disfrute de la movilidad en las vialidades del Estado es un derecho humano y que es función del gobierno garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público.

Dicho derecho humano se encuentra regulado en la ley de movilidad citada, la cual es de orden público e interés general, teniendo por objeto regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Define como causa de utilidad pública e interés general la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, ya sea a través de un organismo descentralizado o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas a quienes mediante concesiones, permisos y autorizaciones el Instituto encomiende la realización de dichas actividades en los términos de ese ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, señala que es de utilidad pública en materia de movilidad la prestación de servicio público de transporte de personas, de transporte de carga y de distribución de bienes y mercancías y los derechos de los usuarios, entre otros.

Que, para salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, se deberá observar y garantizar, entre otros, que se establezcan las medidas necesarias que garanticen al usuario el derecho del servicio público de transporte en forma regular continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada.

Que las modalidades del servicio de transporte dispuestas en la ley de movilidad serán reguladas y autorizadas por zonas metropolitanas o municipios de acuerdo con las necesidades de la prestación de un servicio en específico. Por lo que, para la explotación del servicio público de transporte el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, podrá otorgar y expedir los permisos correspondientes, entre ellos los de modalidad de taxi.

Dicho otorgamiento se limitará a la exigencia del interés público, atendiendo a las necesidades que justifique el servicio, tomando en cuenta las exigencias de la población y condiciones técnicas de prestación de servicio, en cuanto a seguridad, eficiencia y consto.

Finalmente, la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California dispone que el Director propondrá a la Junta de Gobierno la modificación de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la prestación del servicio de transporte público, cuando así lo determine el dictamen correspondiente.

Con todo lo anterior, es dable concluir que la movilidad es un derecho humano, en términos de los dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Nacional y 7 de la Constitución Local, el cual se debe garantizar por el Estado en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y privilegiando el interés general.

*Ahora bien, de la documental pública consistente en copia certificada del permiso **********2 expedido el tres de abril de dos mil veinticuatro, la cual ya fue valorada en los párrafos anteriores, se advierte que el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable de del Estado de Baja California le otorgó la revalidación para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta para ser operado en Carrusel- Delicias- Puerta Plata de esta ciudad, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve.*

*Al rendir su informe la autoridad demandada exhibió copia certificada del dictamen técnico de factibilidad identificado con oficio IMOS-168-2024, documental pública valorada para efectos de la medida suspensional que aquí se resuelve, y en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable a la materia administrativa conforme con el diverso 103 de la ley que rige a este Tribunal, la cual tiene valor probatorio pleno para acreditar que, en atención a la solicitud de revalidación de permiso **********2, se tomaron las siguientes determinaciones:*

VERSIÓN PÚBLICA

*Que dicho dictamen técnico se elaboró en atención a la solicitud hecha por **********1, respecto a su proceso de revalidación de permiso del servicio público de transporte en la modalidad de TAXI DE RUTA con número económico estatal **********2 y número económico municipal **********5 en los límites territoriales de esta ciudad.*

Que, en atención a la publicación en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés del Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente – Días Ordaz para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California, se advierte que el permiso de referencia opera sobre el Corredor Agua Caliente -Díaz Ordaz, con origen – destino ¨Centro-Presa¨ y ¨Presa - Centro¨ en el municipio de Tijuana, Baja California.

Que el Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad Mediante el Reordenamiento del Sistema de Movilidad a Través de la Reubicación de Vehículos del del Servicio Público de Ruta a Otras de Acuerdo con las Necesidades y Exigencias de Este para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de agosto de dos mil veintitrés, expone que el actual sistema de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi de ruta de Tijuana no cubre las demandas actuales de la población según los tiempos de traslado y frecuencia de operación.

Se advirtió implantar la acción de reordenamiento a través de la reubicación de un permiso del servicio público de transporte para cubrir la necesidad existente del público usuario y promover un desarrollo ordenado, racional y sustentable del transporte público en la modalidad de taxi de ruta, así como reducir los tiempos de traslado del público usuario, incrementar la frecuencia del servicio u operación de los vehículos de transporte público en la ruta identificada como ¨ Carrusel- Delicias- Puerta Plata ¨ de este municipio. Esto para promover la adecuada satisfacción de las necesidades colectivas de los usuarios y de los servicios de transporte público en la modalidad en referencia e identificados en el Estudio Técnico en comento.

*Por lo anterior, se llegó a la conclusión de que los usuarios de transporte público de la ruta ¨ Carrusel- Delicias- Puerta Plata¨ de este municipio requieren cobertura de ese tipo de servicio y a fin de salvaguardar el derecho humano a la movilidad, se determinó factible la reubicación del permiso del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta con número económico estatal **********2 a la referida ruta.*

Como se advierte, la medida suspensional solicitada resulta improcedente, toda vez que el derecho humano a la movilidad privilegia al interés general, ya que se debe salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, garantizando el derecho del servicio público de transporte en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida, cubriendo todo el recorrido de la ruta autorizada, es inconcuso de concederse la medida para que la parte actora preste el servicio público en una ruta diversa a la ya otorgada, afectaría el interés público, específicamente de los usuarios de la ruta denominada Carrusel- Delicias- Puerta Plata de esta ciudad, que aun

VERSIÓN PÚBLICA

encontrándose sub judice la resolución que determinó dicha autorización, violentando así sus derechos, puesto no se le prestaría dicho servicio cubriendo la ruta autorizada en los términos de ley, máxime que en dicho estudio técnico se estableció la necesidad cubrir a los usuarios del transporte público de ese tipo de servicio y si bien el demandante habla de una afectación a su interés individual, debe privilegiarse el interés colectivo frente al interés particular, pues de concederse la medida suspensional solicitada, se afectaría el interés social en términos de lo dispuesto por el 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

[…]

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 78 y 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, SE NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA de los actos impugnados, toda vez que al concederse se podría afectar el interés social.

No obstante, la suspensión, como una medida cautelar, es un instrumento establecido en la ley a favor del demandante, con la finalidad de asegurar el resultado del juicio. Así, las medidas cautelares en general implican una pretensión de tutela anticipada y, por lo tanto, forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva; este derecho se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el derecho a la tutela judicial efectiva como "...el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión"[7] .

Lo anterior implica que el principio de tutela judicial efectiva comprende no sólo el derecho a obtener una sentencia favorable sino también a que, por el transcurso del tiempo que dure el proceso, no sea ilusoria o se malogre, pues la justicia administrativa debe ser adecuada temporalmente con la realidad que se resuelve y las medidas cautelares, como la suspensión que se analiza.

Por tanto, constituye un medio de corrección del peligro de la justicia a destiempo, reduciendo los riesgos que se pudieran generar por el retardo de la sentencia definitiva y evitando que se alteren las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de la presentación de la demanda, que harían ilusoria e ineficaces la sentencia favorable a los demandantes.

Por ello, si bien las medidas cautelares protegen provisionalmente los derechos e intereses de los actores, también protegen la seriedad de la función jurisdiccional, toda vez que su finalidad es la de garantizar la eficacia de la sentencia final, para que la justicia no sea burlada, impidiendo con ello que la pretensión del demandante no se malogre por el transcurso del tiempo.

[7] Primera Sala, Tesis aislada 1ª. LIII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, p.513, registro 181552

VERSIÓN PÚBLICA

Así las cosas, el artículo 81 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California dispone que los órganos de primera Instancia podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

En el caso, la parte actora sostiene en su capítulo de suspensión que explotar el permiso combatido en la nueva ruta asignada le causaría perjuicios irreparables porque implicaría sufragar el costo del cambio de los colores del vehículo en el que presta el servicio a los colores de la nueva ruta, su salida de la asociación sindical a la que pertenece y su incorporación a la asociación que tiene concesionada la nueva ruta y el pago de inscripción a la asociación que tiene concesionada la ruta.

No obstante la negativa de otorgamiento de la suspensión provisional, toda vez que esta Juzgadora advierte que la actora solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de la expedición de un permiso, es factible que se otorgue la medida cautelar solicitada si no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterio en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad; empero, respecto de sus efectos y consecuencias, ha determinado que sí es posible otorgar la medida cautelar, ello en virtud de que el cambio de ruta en el permiso otorgado implica al actor erogar diversos gastos para estar en posibilidad de prestar el servicio público de transporte en la nueva ruta asignada, lo que le impide el ejercicio de dicha actividad laboral para su subsistencia, de ahí que se estima que es mayor la afectación que podría resentir la PARTE ACTORA con la negativa de la medida cautelar que la que pudiere resentir la sociedad, pues se le privaría de la posibilidad de seguir prestando la actividad lícita que le proporciona un ingreso para su subsistencia, mientras que la sociedad no resentiría perjuicio alguno con la concesión de la medida, toda vez que al haber acreditado el actor contar con una concesión, presupone el cumplimiento previo de los requisitos legales para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi; además de que, la propia sociedad está interesada en que se respeten los derechos fundamentales de la parte actora y se sigan los procedimientos, cumpliendo oportunamente con las reglas del debido proceso, de ahí que esta Juzgadora a efecto de no vulnerar el derecho humano al trabajo contenido en el artículo 5° de la Constitución Federal y derecho humano a la seguridad jurídica del actor, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal, SE LE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL SOLICITADA, ÚNICAMENTE PARA EL EFECTO de que se permita a la parte actora continuar con la prestación del servicio público de transporte en la nueva ruta SIN COSTO ADICIONAL ALGUNO.

[…].”

VERSIÓN PÚBLICA

59. Por tanto, al no haberse sustentado la negativa de suspensión definitiva en el hecho de que no se hubiere demostrado que la parte actora contaba con autorización para prestar el servicio público de transporte, con colores rojo-negro circulo blanco, dentro de la ruta e itinerario indicados en el oficio **********4, aunado a que el Juzgado partió del hecho de que fueron modificadas las condiciones del permiso cuando este se revalidó, su argumento de agravio es **inoperante.**

60. Esto, toda vez que la violación alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo recurrido, pues incluso de haber prosperado el recurso de reclamación que le fue desechado y se hubiere desahogado y valorado la prueba de inspección que ofreció en el incidente de suspensión, el Juzgador hubiera resuelto sobre la suspensión definitiva en los mismos términos en que lo hizo en la resolución recurrida.

61. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, las tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se reproducen a continuación:

> **VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** La certeza de la violación procesal alegada por el quejoso, por sí misma, no basta para estimar fundado el concepto de violación a través del cual se plantea, sino que, además, deben explicarse las razones por las cuales pudo trascender al resultado de la sentencia reclamada y quedar evidenciada esa circunstancia del contenido de los autos del juicio natural pues, de no advertirse ello, los planteamientos relativos devienen inoperantes. En efecto, piénsese que lo que se alega es la indebida admisión de una prueba a la contraparte del quejoso, empero, si la determinación de la eficacia de sus excepciones no se sustentó en dicho medio de convicción, sino en otro diverso, cuya admisión no fue impugnada, es palmario que la destacada situación no trascendió al resultado del fallo, requisito indispensable para abordar su análisis y atribuirle eficacia, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 y 182 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.
> Registro digital: 2007231; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s):

VERSIÓN PÚBLICA

Común; Tesis: III.4o.C.6 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1582; Tipo: Aislada.

VIOLACION PROCESAL. PRUEBAS NO ADMITIDAS. Si existen pruebas inconducentes, innecesarias o que no tienen relación con la litis, sería ilógico, que por el simple hecho de no razonar debidamente su rechazo, ni señalar su fundamento legal para ello, tenga que decretarse su admisión, puesto que esta situación a nada práctico conduciría, si de todas maneras, de llegar a desahogarse, es evidente que no cumpliría la prueba rechazada con la finalidad que se señaló en su ofrecimiento, de ahí que cuando en el amparo directo se destaque que existe una violación procesal, como la que se cuestiona, tenga que precisarse también si se afectan las defensas del quejoso con su existencia, y si esa afectación trasciende al resultado del fallo, pues si bien es reprobable que no se invoque el fundamento para rechazar una prueba, ni se razone debidamente esto, también lo es que, es igualmente inaceptable que se ordene la recepción de una prueba cuyo desahogo no tiene un efecto benéfico para la parte a la que se le cometió tal infracción procesal, porque entonces, lejos de beneficiarle la reparación de la violación cometida, que se ordenara en el amparo, ello le perjudicaría debido a que se infringía en perjuicio tanto de la parte que se queja de la violación procesal, como de las demás que figuren en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, principio de economía procesal, ya que subsanada la violación, de todas maneras, no se lograría el resultado que se señaló con el ofrecimiento y desahogo de la prueba rechazada, situación que retardaría la solución del caso planteado.
Registro digital: 227574; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 578; Tipo: Aislada.

Estudio de los agravios incisos b) a d):

62. Son **infundados** los agravios de la recurrente.

63. A efecto de analizar los argumentos de agravio, debe darse respuesta a los siguientes cuestionamientos:

I. ¿El Juzgado analizó la apariencia del buen derecho?

II. ¿El Director era incompetente para modificar las condiciones del permiso **********2?

III. De concederse la suspensión en los términos que la parte actora solicita, ¿se afectaría el interés social?

VERSIÓN PÚBLICA

64. Para responder esas interrogantes, se seguirá la siguiente línea argumentativa:

I. Aunque los agravios esgrimidos son fundados en la parte relativa a que se omitió la ponderación de la apariencia del buen derecho, deben tenerse como inoperantes, pues una vez efectuada esa ponderación, se concluye que debe primar el interés público.

II. Lo anterior es así, máxime que, la apariencia del buen derecho no es evidente en este caso como para lograr una decisión de mera probabilidad respecto a que el acto impugnado habrá de declararse nulo.

65. Así, para desarrollar la línea argumentativa anterior, los temas que habrán de desarrollarse son los siguientes:

Tema 1.	Sobre el deber de ponderar la apariencia del buen derecho.
Tema 2.	Sobre la apariencia del buen derecho en el caso concreto.
Tema 3.	Ponderación en mérito de las circunstancias del caso.

- **Sobre el deber de ponderar la apariencia del buen derecho.**

66. En materia contenciosa administrativa, una de las razones que fundamentan la suspensión de los actos impugnados, es revertir el poder de autotutela de la administración pública por virtud de la cual hace ejecutorias sus decisiones y puede imponerlas por sus propios medios[8].

[8]En relación a esto Eduardo García de Enterría puntualiza lo siguiente: El caso es muy frecuente en los procesos contencioso-administrativos. La Administración goza del insuperable poder de la autotutela, por virtud del cual hace ejecutoria sus decisiones, sean éstas las que sean, y es capaz de imponerlas de hecho por sus propios medios a los administrados que no las ejecuten o las admitan de grado. Los administradores tendrían que ser de sustancia divina si no abusaran con alguna frecuencia de ese formidable poder, que echa sobre el administrado la tremenda carga de un proceso impugnatorio cuyo final se demora a cuatro, a siete, a diez años. Es cada

VERSIÓN PÚBLICA

67. En ese orden, para evitar que se genere una injusticia de fondo, en la legislación se establece la posibilidad de que el juzgador analice de manera preliminar la posición de las partes y, en su caso, dicte una medida cautelar a fin de evitar que esa injusticia se prolongue como consecuencia de la demora en la resolución del juicio.

68. En el juicio contencioso administrativo de esta entidad federativa, la suspensión se encuentra normada en el capítulo séptimo de la Ley del Tribunal; no obstante, el artículo 80 -en su tenor literal- estipula que no debe concederse si con ello se sigue perjuicio al interés social:

"No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio".

69. Ahora bien, a juicio de este Pleno, ese artículo no debe ser interpretado en su tenor literal, sino de conformidad con el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipulan lo que se transcribe enseguida:

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

---

vez más frecuente ese abuso, hay que decirlo y todos lo sabemos. Con cierta habitualidad la Administración dice a los administrados afectados que es posible que tengan razón, incluso que la tienen (lo cual es ya una expresión de cinismo, si no de ese virtualmente inaplicado delito que es la prevaricación), pero que va a tardar largos años en que los Tribunales se la reconozcan, por lo que le conviene más hacer algún «convenio» con la Administración [...] El abuso de la autotutela no es, pues, nada infrecuente y una buena parte de los procesos que hoy inundan nuestros Tribunales son recursos en que esos abusos son visibles *icluoculi*. Con estos procesos la Administración se ampara en un privilegio formal para sostener una injusticia de fondo, intentando agotar a sus contrarios sobre la base de la extraordinaria duración de los procesos que les toca sufrir (y eso sin contar con los innumerables casos en que el abuso de la decisión no se corresponde con la reacción procesal del afectado, que renuncia de antemano a seguir el largo y penoso camino judicial, renuncia cada vez más frecuente y que es, por cierto, una carga social casi nunca contabilizada en el pasivo de la imperfección del sistema de la justicia). Es, justamente, esa situación de abuso de la autotutela la que sólo puede combatirse con el sistema expeditivo de medidas cautelares. (Véase: García de Enterría, Eduardo. La Batalla por las Medidas Cautelares. Editorial Thomson, Tercera Edición, páginas 206 y 207).

VERSIÓN PÚBLICA

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ARTÍCULO 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

70. Para justificar lo anterior, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones:

I. El derecho humano a la tutela judicial efectiva entre otras cosas implica la obligación del Estado de generar vías jurisdiccionales que permitan a los gobernados defender sus derechos no solo formalmente sino materialmente; lo que a su vez significa que deben constituir cauces efectivos que verdaderamente sean capaces de producir la respuesta legal buscada por los ciudadanos.

II. Por tal motivo, si en virtud de ese derecho todo juicio contencioso administrativo debe ser eficaz y por ende

VERSIÓN PÚBLICA

capaz de producir el efecto para el cual fue concebido, entonces se vuelve evidente que la suspensión se erige como un elemento más de ese derecho, toda vez que con esa medida cautelar, por un lado, se asegura que la sentencia que resuelve el fondo del asunto tenga el efecto práctico deseado por el legislador, y por el otro, se evita que los actos impugnados –y en particular sus efectos- afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de su tardanza.

III. Por esa razón, en el derecho comparado[9], así como al interior del Poder Judicial de la Federación[10], se consideran que, de la tutela judicial efectiva se deriva un verdadero derecho a la tutela cautelar; debido a que sin ese derecho no habría efectividad en la administración de justicia ante la larga duración de los procesos jurisdiccionales.

IV. En esa lógica, es claro que el artículo 80 Ley del Tribunal, en su tenor literal, constituye una restricción al derecho humano a una tutela judicial efectiva en su vertiente relacionada con el derecho a la tutela cautelar, debido a que de manera categórica prohíbe que se conceda esa medida en caso de que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

V. Ahora, aunque si bien es verdad que la referida restricción podría considerarse -en principio- constitucionalmente válida debido a que su finalidad es proteger el interés social y orden público, también lo es que, al no establecer ninguna excepción, puede generar que se violente el derecho humano a una tutela judicial efectiva en casos

[9] Véase: García de Enterría, Eduardo. La Batalla por las Medidas Cautelares. Editorial Thomson, Tercera Edición, página 230.

[10] Es ejemplificativa al respecto la tesis XXIV. 2º. 2P (11ª) de rubro: SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

VERSIÓN PÚBLICA

injustificados. Tal sería el supuesto en que la afectación al orden e interés social sea exigua e insignificante y en cambio la afectación del demandante sea grave, sumada a una evidente apariencia del buen derecho.

VI. Además, debido a que como parte de la presunción de legitimidad de la que están investidos los actos administrativos, debe considerarse -por lo menos provisoriamente[11]- que la Administración Pública siempre efectúa sus determinaciones al amparo del servicio general. Entender ese artículo en su tenor literal, daría por resultado que en ningún caso procedería la suspensión, debido a que, al paralizar los efectos de un acto administrativo, se paralizarían consecuencias que en principio deben entenderse provechosas para la ciudadanía.

VII. Por esa razón, el artículo 80 de la Ley del Tribunal debe ser matizado e interpretado de conformidad con el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así entender que para proveer sobre la suspensión de los actos impugnados, los órganos jurisdiccionales de este Tribunal deben hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social e individual.

VIII. Esa interpretación es la que se estima conducente debido a que como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.)], [12] antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que

[11] Es decir, hasta que la autoridad competente resuelva lo contrario.

[12] Esa jurisprudencia tiene registro digital: 2014332 y como rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

VERSIÓN PÚBLICA

salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.

IX. Además, la propia Primera Sala [en la misma jurisprudencia citada anteriormente] ha establecido que conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. Por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema [como sucede en este caso], es obligado a optar por la que protege en términos más amplios.

71. Con independencia de lo anterior, es de señalarse que la interpretación conforme del artículo 80 de la Ley del Tribunal que se hace en esta resolución, es congruente con el sistema vigente en materia de Amparo para conceder o negar la suspensión de los actos impugnados. Así, por ejemplo, el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal estipula lo que transcribe a continuación:

> *"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social…"*

72. En congruencia con lo anterior, el artículo 138 de la Ley de Amparo establece lo que se reproduce enseguida:

> *"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público…"*

73. La referida obligación de ponderar se estableció en la Constitución Federal por la reforma en materia de amparo publicada el seis de junio de dos mil once; no obstante, esa reforma estuvo inspirada en diversos criterios jurisprudenciales emanados de la

VERSIÓN PÚBLICA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretaban el sistema abrogado.

74. Ejemplo de ello es la jurisprudencia 2a./J.194/2009 que por su importancia se reproduce enseguida; la cual fue emitida por la misma Segunda Sala de la Corte:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 165663
> Instancia: Segunda Sala
> Novena Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 194/2009
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 314
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES FACTIBLE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES SOBRE OTORGAMIENTO, NULIDAD, CANCELACIÓN O CADUCIDAD DE LOS REGISTROS MARCARIOS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE PUBLIQUEN EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CORRESPONDIENDO AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR, EN CADA CASO, SI LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL ES MAYOR A LA PRODUCIDA AL PARTICULAR O VICEVERSA, PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.**
>
> Cuando se reclama en el juicio de amparo indirecto alguna de las resoluciones mencionadas, es posible otorgar la suspensión en su contra, a petición de parte, para que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial, conforme a los artículos 8o. y 127 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 14 y 15 de su Reglamento. Ello es así porque, por una parte, de los artículos 125, 126 y 127 de la Ley citada deriva que la inclusión de las resoluciones sobre otorgamiento o renovación de un registro marcario en la Gaceta mencionada tiene efectos meramente publicitarios y no constitutivos de derechos, pues estos últimos tienen lugar cuando la autoridad administrativa expide el título que demuestra la existencia del registro y, por otra parte, es evidente que el propósito de la publicación de cualquier resolución atinente al otorgamiento, nulidad, cancelación o caducidad de un registro marcario es darle difusión, en

VERSIÓN PÚBLICA

acatamiento al derecho fundamental de acceso a la información, a fin de que los consumidores y el público en general estén informados al respecto y con ello se evite inducirlos al error, pues esto podría poner en riesgo su salud y su seguridad, dependiendo del producto y del tipo de resolución de que se trate, siendo que los derechos a la salud y a la información y los intereses de los consumidores están garantizados en los artículos 4o., 6o. y 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que de la exposición de motivos de la Ley citada se advierte que, en relación con la materia de registros marcarios, se intentó evitar las prácticas desleales, brindar mayor protección a los titulares de los registros y facilitar su obtención, así como dar publicidad a los actos relacionados con tales registros, de ahí que la omisión de difundir las resoluciones referidas puede afectar el interés social, en contravención al artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo**. No obstante, al juzgador federal le corresponderá, en cada caso, llevar a cabo un examen preliminar sobre el grado de afectación que pueda ocasionarse al interés social y la magnitud del daño que pueda producirse al quejoso (a su patrimonio, a su imagen pública o al prestigio de la marca de la cual es titular) con la difusión de la resolución cuya constitucionalidad cuestiona, así como sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para determinar si el interés social debe ceder frente al particular o viceversa y, en consecuencia, si la medida suspensional debe concederse**, en cuyo caso deberá establecer el monto de la garantía que habrá de responder por los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el fondo, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo[13].

[13] En la ejecutoria de la que derivo esta jurisprudencia la Sala hizo la siguiente precisión: De manera que, a diferencia de las posturas sostenidas por los Tribunales Colegiados contendientes, en el sentido de que cuando se reclame una resolución sobre otorgamiento de registro marcario o de su nulidad, cancelación o caducidad, desde la perspectiva de uno de dichos órganos jurisdiccionales, siempre debe concederse la medida suspensional, por satisfacerse el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que con el otorgamiento de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en tanto que, a juicio del otro tribunal, la suspensión debe negarse, sobre la base de que, en su opinión, no se satisface el requisito precisado; esta Segunda Sala estima que, **si bien con el otorgamiento de la suspensión en los casos mencionados, para el efecto de que la resolución reclamada no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial, se genera cierto perjuicio al interés social, ello no es suficiente para estimar que la medida deba negarse.**

En efecto, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclama en amparo indirecto alguna de las resoluciones relacionadas con un registro marcario, es factible otorgar la suspensión del acto reclamado para el efecto de que la resolución combatida no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial, como lo disponen los artículos 8o. y 127 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 14 y 15 del reglamento de dicha ley; sin embargo, al juzgador de amparo le corresponderá realizar el análisis

VERSIÓN PÚBLICA

75. Por lo cual, podría afirmarse que el deber de ponderar se constitucionalizó a partir de los precedentes emanados del Poder Judicial Federal; lo cual es reconocido en el propio dictamen de la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo aprobado en la Cámara de Senadores:

> *"En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado, que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental, pero por el otro, se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.*
>
> *"Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de buen derecho y la no afectación del interés social y, en consecuencia, decidir. Estas comisiones unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X constitucional reformado al respecto confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*
>
> *"En efecto, se menciona expresamente en el artículo 138 del texto del proyecto de la Ley de Amparo la apariencia del buen derecho como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión, herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo. De esta manera, se plantea lograr que la medida cautelar sea eficaz, pero que no afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de las hipótesis en las que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social. Fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de Ley de Amparo.*
>
> "...
>
> *"La apariencia del buen derecho tomada en cuenta en la suspensión sólo tiene carácter provisional y se funda en una mera hipótesis (juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante), y deberá sopesarse con otros elementos requeridos para la suspensión, ya que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños*

---

de ponderación correspondiente en cada caso, sopesando el interés social afectado y el particular del quejoso, tomando en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para decidir, en cada caso, cuál debe prevalecer

VERSIÓN PÚBLICA

y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión, aunque el interés social y preservación del orden público están por encima del interés particular…"

76. Como se observa de lo anterior, el legislador consideró que la apariencia del buen derecho debe ser un elemento que, junto al interés social, se debe ponderar para otorgar o no la suspensión de los actos impugnados; esto porque a su juicio, constituye una herramienta reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que significa uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo.

77. Pero, además, el constituyente puntualizó que el límite que como parámetro el juzgador debe tener al momento de ponderar debe ser el interés social, debido a que por ningún motivo la suspensión se debe otorgar, si el perjuicio a ese interés es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso.

78. Así, el deber de ponderar se constitucionalizó a partir de los precedentes emanados del Poder Judicial Federal que interpretaban el sistema abrogado, en el cual, no obstante que no se establecía expresamente ese deber de ponderar en la legislación, la Corte estimó que era lo conducente.

79. Esto último sobre todo tuvo lugar cuando la propia Corte determinó que, en la suspensión, es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, analizar la apariencia del buen derecho (abandonando el criterio anterior en el que se asumía lo opuesto[14]), toda vez que por virtud de ese cambio de criterio los juzgadores debieron migrar de un sistema en que la confrontación del interés individual contra el orden público y el interés social se apreciaba de manera abstracta, a otro en que se debía analizar en forma concreta, es decir, tomando en consideración todas las circunstancias que mediaban en cada caso para ponderarlas.

80. Es ejemplificativa de lo anterior la tesis 2a./J. 56/95 que por su importancia se reproduce enseguida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200703

[14] Véase como referencia la tesis de rubro: SUSPENSIÓN, EN MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.

VERSIÓN PÚBLICA

Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 56/95
Tipo: Jurisprudencia

ORDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSION ES PROCEDENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO. La fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, medularmente dispone que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público, y se considera que sucede así cuando de concederse la suspensión se permita el incumplimiento de órdenes militares, dirigidas a satisfacer atribuciones primordiales, tales como la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, y la soberanía nacional, la seguridad interior del país y el auxilio a la población civil en casos de necesidad pública, entre otros supuestos trascendentes, en los cuales se ha considerado que resulta un perjuicio para el interés social. Ello es así porque en la exposición de motivos se aprecia que la razón que dio lugar a la reforma legal que incluye las órdenes militares entre los actos cuya suspensión se considera perjudicial para el interés social o contraria a disposiciones de orden público, consiste fundamentalmente en que todo militar debe quedar ineludiblemente obligado a cumplir las órdenes que sus superiores le dirijan, cuando estén vinculadas con el desempeño de las misiones y servicios propios de las fuerzas armadas de México, deduciéndose que la negativa de que se conceda la suspensión contra órdenes militares, se encuentra vinculada con aquellas órdenes cuyo cumplimiento y ejecución estén encomendados al mismo destinatario de la orden, lo que denota que un militar no debe ser beneficiado con la suspensión contra órdenes militares que el mismo deba cumplir, situación que difiere ostensiblemente del caso en que el militar quejoso no es el mismo sujeto obligado a acatar la orden de que se trate, sino quien resultará perjudicado con la ejecución que de esa orden lleve a cabo su destinatario. En cambio cuando las órdenes militares no estén vinculadas directamente con los fines que persiguen los institutos armados, o rebasen los límites de su competencia y sus actos o ejecución incidan en la esfera jurídica de individuos

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

particulares o bienes no sujetos a ese régimen castrense, el otorgamiento de la suspensión es factible si se satisfacen los requisitos legales, es decir, se debe atender al caso específico, lo que significa que no basta que se trate de una orden militar para que por ese simple hecho la suspensión sea negada en todos los casos.

81. Así, de todo lo anterior se tiene que la interpretación conforme del artículo 80 de la Ley no solo es congruente con el sistema vigente en materia de Amparo, sino que también es armónico con el sistema abrogado, en donde no obstante que expresamente no se establecía el deber de ponderar entre la apariencia del buen derecho y el interés social, la Suprema Corte lo consideró obligado para no afectar, en casos injustificados, el derecho a una tutela judicial efectiva.

82. Además, esa interpretación, sigue la línea definida por el constituyente de que el límite de esa ponderación debe ser el interés social, debido a que por ningún motivo la suspensión se debe otorgar, si el perjuicio a ese interés es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el demandante.

83. Todo lo anterior, entre otras cosas, significa que el juzgador no debe negar la suspensión de manera acrítica y mediante un razonamiento abstracto y general por el solo hecho de estimar que al concederla se afectaría el interés social, sino que, por el contrario, debe hacer un análisis de las circunstancias del caso concreto, a fin de adoptar la decisión más óptima tomando en cuenta el impacto que esa medida tendría en los distintos intereses que convergen en el caso.

84. Aquí es preciso hacer un paréntesis para trazar la diferencia conceptual que existe entre disposición y norma –entre enunciado y significado-; diferencia que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, por ejemplo, al resolver la contradicción de criterios 293/2011.

85. De acuerdo con esa distinción, la disposición es el texto de un ordenamiento jurídico (un artículo, una fracción, un apartado, etcétera); mientras que la norma es el significado que se le atribuye a

VERSIÓN PÚBLICA

ese texto una vez interpretado. Por tanto, puede decirse que una disposición es el objeto de la interpretación y la norma su resultado[15].

86. En ese tenor se tiene que, si bien, en su tenor literal el artículo 80 de la Ley del Tribunal prohíbe que se otorgue la suspensión si se sigue perjuicio a evidente interés social o si se contravienen disposiciones de orden público; lo cierto es que esa disposición una vez interpretada en los términos ya referidos, da lugar a una norma que debe ser matizada en los siguientes términos:

> **"Para proveer sobre la suspensión de los actos impugnados, los órganos jurisdiccionales de este Tribunal deben hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social e individual. No se otorgará la suspensión, si de ese análisis se concluye que la afectación al interés social es evidente y mayor, a los daños y perjuicios que resentiría el demandante de negarse esa medida. Tampoco se otorgará la suspensión, si se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio".**

87. Por tanto, de acuerdo a lo razonado hasta aquí, se tiene que era deber del juzgador tomar en cuenta la apariencia del buen derecho al momento de ponderar si procedía o no la suspensión definitiva; esto, en mérito de la interpretación conforme del artículo 80 de la Ley del Tribunal.

Sobre la apariencia del buen derecho en el caso concreto.

88. En el caso concreto, como ya se reseñó, la parte actora argumentó que el Juzgado omitió analizar la apariencia del buen derecho; y que de haberlo hecho hubiera advertido que, conforme a la normatividad aplicable, el Director General no contaba con facultades para modificar las condiciones del permiso que le había sido previamente autorizado.

89. Pues bien, como ya se reseñó, le asiste razón a la parte actora en cuanto a que el Juzgado omitió el análisis de la apariencia del buen derecho.

90. No obstante, conforme al numeral 174[16] de la Ley del IMOS, las condiciones del permiso anterior pueden ser modificadas.

91. Además, todo permisionario debe realizar el procedimiento administrativo para renovar el permiso de taxi y cumplir

[15] Así lo ha sostenido por ejemplo Riccardo Guastini en su obra "Interpretar y Argumentar", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, página 78.

[16] **ARTÍCULO 174.-** El Director, propondrá a la Junta de Gobierno la modificación de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la prestación del servicio de transporte público, cuando así lo determine el dictamen correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

con los requisitos correspondientes, una vez concluido el periodo por el cual le fue concedido, y en caso de no hacerlo, le es prohibido seguir prestando ese servicio, acorde con el artículo 170[17] del mismo ordenamiento, pues un permiso implica precisamente *"levantar una prohibición"*, es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos prestablecidos en la norma[18].

92. Por lo tanto, de un cálculo de probabilidades no es posible anticipar que la sentencia que eventualmente ponga fin al juicio, declarará la nulidad del acto impugnado por la referida circunstancia; sin que sea propio de esta resolución hacer un análisis exhaustivo de ese tópico, por ser una cuestión que atañería, en todo caso, al fondo del litigio[19].

93. Con independencia de lo anterior, debe puntualizarse que, aun de asistirle la razón a la demandante, la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no le asegura que se conceda la suspensión de los actos que impugnó, por que como ya se dijo, el límite que como parámetro debe tener el juzgador al momento de ponderar es el interés social, debido a que por ningún motivo la suspensión debe otorgarse, si el perjuicio a ese interés es mayor.

94. Dicho lo anterior, ahora corresponde analizar el caso concreto y ponderar -según sus circunstancias- la procedencia o no de la suspensión definitiva.

Ponderación en mérito de las circunstancias del caso.

95. Como se ha explicado, la interpretación conforme y restrictiva del artículo 80 de la Ley del Tribunal obliga a hacer un análisis

---

[17] **ARTÍCULO 170.-** Una vez concluido el término señalado en el artículo anterior se contarán sesenta días a partir de la fecha del vencimiento del permiso para solicitar la revalidación y si una vez agotado el término el permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, el Instituto turnara los permisos a la Junta de Gobierno para proceder a la cancelación de estos.

[18] "*La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satis fecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el* ***permiso alude a levantar una prohibición****. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder*". "Derecho Administrativo", *Andrés Serra Rojas*, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.

[19] Es ilustrativa al respecto la siguiente jurisprudencia VI.3o.A. J/21:

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.

VERSIÓN PÚBLICA

ponderado, lo cual a su vez implica que ese análisis no debe ser abstracto sino en forma concreta para apreciar los intereses que convergen en el caso, a fin de que, por un lado, se comparen los daños que la suspensión pudiera ocasionar al interés social, con los que pudieran ocasionársele al demandante; y por el otro, se aprecie la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

96. Así, tomando en consideración lo asentado hasta aquí, ahora corresponde hacer un ejercicio de ponderación entre el interés social e individual.

97. En el caso concreto, dadas sus particularidades, basta tomar en cuenta la intensidad con que se afectarían correlativamente los valores que deben ser ponderados[20]. Lo cual, lleva a que se dé respuesta a las siguientes interrogantes: De otorgarse la suspensión ¿con qué intensidad se afectaría el interés social? ¿Qué tan importante es para el interés individual que se otorgue la suspensión? ¿La importancia de la suspensión para el interés individual justifica afectar el interés social en la medida en que lo hace?

98. Las respuestas a esas interrogantes se harán en los siguientes apartados.

- **De otorgarse la suspensión ¿con qué intensidad se afectaría el interés social?**

99. La autoridad, al rendir el informe relativo a la suspensión definitiva, manifestó que en la "*Declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público afectos al Corredor Agua Caliente – Díaz Ordaz de la Ciudad de Tijuana*", publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se impidió la expedición de concesiones o permisos en relación a dicho corredor, por un plazo de dos años, o hasta en tanto se realice el reordenamiento del transporte público y la implementación de un subsistema.

100. Así mismo, la autoridad expresó que en los documentos denominados "*Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor Agua Caliente – Díaz Ordaz para la Garantía del*

[20] La doctrina (véanse los documentos "La fórmula del peso" de Robert Alexy, y "La racionalidad de la ponderación" de Carlos Bernal Pulido; los cuales pueden consultarse en el libro "Argumentación Jurídica, El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad. Coordinado por Miguel Carbonell. Editorial Porrúa. Primera Edición México 2011)
hace referencia al peso en abstracto de los valores implicados, la intensidad con que se afectarían correlativamente o la probabilidad, alcance, velocidad y duración en que lo harían; por mencionar algunas.

VERSIÓN PÚBLICA

Derecho Humano a la Movilidad en Baja California" y "*Estudio Técnico y Análisis Relativo a la Garantía al Derecho Humano a la Movilidad Mediante el Reordenamiento del Sistema de Movilidad a través de la Reubicación de Vehículos del Servicio Público de Ruta a otras de acuerdo con las Necesidades y Exigencias de éste para el Municipio de Tijuana, B.C.*", publicados en el Periódico Oficial del Estado los días veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y once de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, se determinó la necesidad de desarrollar un modelo de movilidad planeado, derivado de la discrepancia actual entre el nivel de servicio deseado y la oferta brindada de transporte sobre el Corredor Agua Caliente – Diaz Ordaz de la ciudad de Tijuana, dado que el actual sistema no cubre las demandas actuales de la población.

101. De lo anterior se concluye que suspender los efectos del acto impugnado, tendría un efecto perjudicial e intenso para la ciudadanía, pues según los estudios técnicos de los que se parten, se retrasaría la ejecución de las medidas y políticas públicas ideadas para mejorar el nivel del servicio público de transporte. Por tanto, la afectación al interés social sería alta. Sin que sea obstáculo que los documentos técnicos, analizados tanto por el Juzgado como por este Pleno, no formen parte del cuerpo del acto impugnado, pues su estudio se hace a la luz del mandato que tiene este órgano jurisdiccional de ponderar la afectación del interés social, y no en atención a la legalidad o no del acto impugnado, lo cual será en todo caso materia de la resolución definitiva del presente juicio.

102. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se sostiene que no es procedente otorgar la medida suspensional en los términos solicitados, pues, por un lado, no hay apariencia del buen derecho, y, por otro lado, la medida ocasionaría gran perjuicio al interés social en materia de transporte público.

103. Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado, materia del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veintidós de junio de dos mil veintiséis por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, con motivo del juicio de amparo indirecto 993/2025 de su índice, se deja insubsistente la resolución emitida por este Pleno el veintidós de agosto de dos mil veinticinco en el cuaderno de suspensión.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto dictado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto en el expediente 302/2024 J.Q.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/IAM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No. de permiso, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 2,5,7,18,20,21 y 25.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,9 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2,9,16,17 y 24.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: No. económicos, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 302/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y dos fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.